

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1149-2025 del 08 de agosto de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"Se está realizando un lleno al borde de la quebrada no técnico y al parecer sin autorización, donde se han puesto gran cantidad de llantas y muchas volquetadas de tierra"*.

Que en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visitas técnicas los días 11, 20 y 29 de agosto de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica **X: -75°08'11.92" W, Y: 06°00'55.90" N, Z: 1136 msnm**, identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia; en dicho predio pudo evidenciarse actividades de depósito de tierras, incluyendo la construcción de un trincho de aproximadamente 40 metros de longitud, utilizando llantas recicladas como elemento de contención, dichas actividades fueron realizadas presuntamente por el señor **JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06121-2025 del 04 de septiembre de 2025**.

Que, de lo evidenciado en el Informe Técnico anteriormente señalado, la Corporación mediante la Resolución con radicado N° **RE-03696-2025 del 15 de septiembre de 2025**, le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, al señor **JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**, donde se le requirió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**, quien está realizando las actividades de movimiento y depósito de tierras, además de la sedimentación de fuentes hídricas, hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: 018-43766 y el PK: 1972001000003900120, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, y el predio identificado con el FMI: 018-66386 y el PK: 1972001000004200060, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS ACTIVIDADES** de adecuación de terreno y depósito de tierras, además de la construcción de un trincho, situación realizada en la coordenada geográfica X: 75°08'11.92" W, Y: 06°00'55.90" N, Z: 1136 msnm; y en la coordenada geográfica X: 75°08'12.34" W, Y: 06°00'56.65" N, Z: 1127 msnm, se evidencia la sedimentación de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", con signos de contaminación proveniente del trincho en construcción con llantas usadas que realiza el presunto infractor; ambas situaciones se presentan en el predio identificado con el FMI: 018-43766 y el PK: 1972001000003900120, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras, realizado en la coordenada geográfica X: 75°06'12.68" W, Y: 06°00'56.71" N, Z: 983 msnm, predio identificado con el FMI: 018-66386 y el PK: 1972001000004200060, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; de donde se extrae el material utilizado para depositarse en el predio identificado con el FMI: 018-43766 y el PK: 1972001000003900120, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, allí pudo evidenciarse que por el movimiento de tierras realizado se aprecia la sedimentación con tierra y material rocoso de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre" asentada en la coordenada geográfica X: 75°06'13.49" W, Y: 06°00'56.83" N, Z: 981 msnm, predio identificado con el FMI: 018-66386 y el PK: 1972001000004200060, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control o retención de las áreas expuesta de la tierra removida para el control oportuno de la sedimentación por escorrentía en la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicado en la coordenada geográfica X: 75°06'13.49" W, Y: 06°00'56.83" N, Z: 981 msnm, predio identificado con el FMI: 018-66386 y el PK: 1972001000004200060, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control o retención de las áreas expuesta de la tierra removida para el control oportuno de la sedimentación por escorrentía en la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicado en

la coordenada geográfica X: 75°08'12.34" W, Y: 06°00'56.65" N, Z: 1127 msnm, predio identificado con el FMI: 018-43766 y el PK: 1972001000003900120, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná, para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

(...)"

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2026, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01527-2026 del 17 de marzo de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 17 de febrero de 2026, personal técnico de la Corporación Autónoma Regional realizó visita de control y seguimiento a la resolución No. RE-03696-2025 del 15 de septiembre de 2025, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en la misma

Observaciones técnicas en campo

En atención a la visita de control y seguimiento realizada por personal técnico de la Corporación en las coordenadas geográficas -75°08'11.92" W 06°00'55.90" N y -75°06'12.61" W 06°00'57.69" N, correspondientes a los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 018-43766, PK_PREDIOS 1972001000003900120, y FMI 018-66386, PK_PREDIOS 1972001000004200060, respectivamente, ubicados en las veredas La Piñuela (0039) y San Lorenzo (0042) del municipio de Cocorná, departamento de Antioquia. se efectuó una inspección ocular detallada con el fin de verificar posibles intervenciones antrópicas y el cumplimiento de la normatividad ambiental y urbanística vigente.

- Durante la inspección de control en el predio identificado con FMI 018-66386, PK_PREDIOS 1972001000004200060, específicamente en las coordenadas -75°06'12" W y 6°00'55" N, se constató la presencia de una máquina tipo retroexcavadora marca Caterpillar, la cual se encontraba en operación activa realizando labores de excavación, remoción de material y

conformación de explanaciones. Estas actividades implican una modificación directa de la topografía natural del predio y evidencian una intervención mecánica significativa sobre el suelo. Como resultado de dichas actividades, se observa la remoción de la cobertura vegetal y del horizonte superficial del suelo, dejando expuesto material terroso de textura fina a media, condición que favorece la ocurrencia de procesos de erosión y transporte de sedimentos. **(Imagen 1 y 2)**

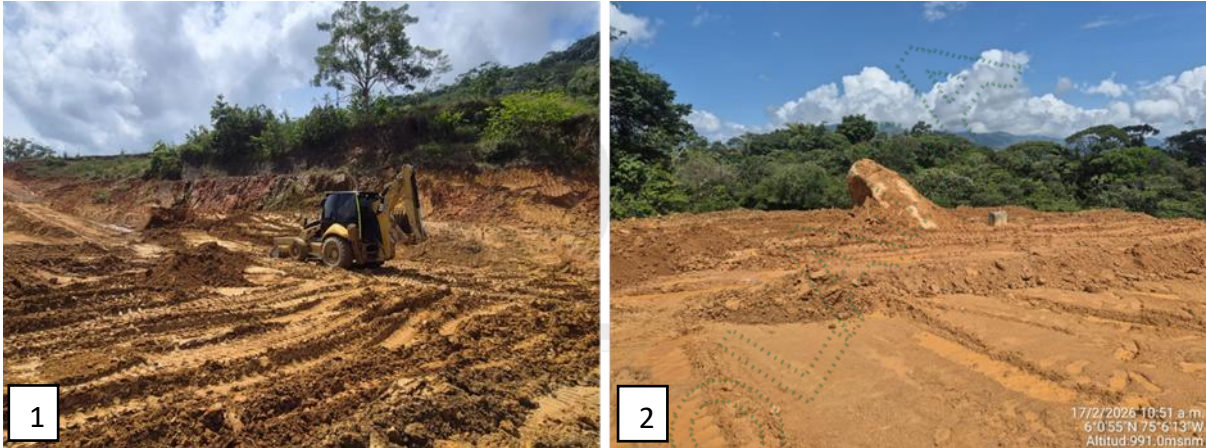


Imagen 1 y 2. Presencia de maquinaria tipo retro excavadora en operación.
Fuente: Cornare, 2026.

- Asimismo, se identifican taludes de corte con pendientes pronunciadas **(Imagen 4)** y taludes de relleno asociados a la disposición de material **(Imagen 3)**, correspondientes a superficies recientemente intervenidas. Las condiciones observadas favorecen la generación de procesos erosivos asociados a la escorrentía superficial, pérdida de material fino y potencial inestabilidad de los taludes, configurando un depósito de tierras sin manejo técnico aparente. Adicionalmente, la ausencia de medidas de manejo, control y drenaje incrementa la susceptibilidad del área a procesos erosivos y al arrastre de sedimentos hacia drenajes naturales cercanos, especialmente durante eventos de precipitación.



Imagen 3. Talud de relleno, **Imagen 4.** Talud de corte
Fuente: Cornare, 2026

- Adicionalmente, se observa contigua al área de movimiento de tierras la afectación de una fuente hídrica denominada “sin nombre”, localizada en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}06'13.49''$ W, $06^{\circ}00'56.83''$ N, a una altitud aproximada de 981 msnm. En este punto se evidencia la presencia de sedimentos de suelo y material rocoso acumulado en el cauce, situación asociada al arrastre de material proveniente de las áreas intervenidas. **(Imagen 5)**



Imagen 5. Fuente hídrica denominada “sin nombre”, localizada en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}06'13.49''$ W, $06^{\circ}00'56.83''$ N.

Fuente: Cornare, 2026

- En el talud de relleno, con una longitud aproximada de 40 metros, ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 018-43766 y PK_PREDIO 1972001000003900120, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}08'11.92''$ W, $06^{\circ}00'55.90''$ N, se evidencia la presencia de surcos y cárcavas, así como desprendimiento de material, asociado a la baja cohesión del suelo, también se observa escasa cobertura vegetal, lo que incrementa la susceptibilidad del terreno a procesos erosivos. En el talud se identifican trinchos construidos con llantas, los cuales no constituyen una medida técnica adecuada para la estabilización de este, ni para el control de la erosión. De igual manera, se evidencia acumulación de llantas dispuestas sobre la pared del talud, sin un manejo técnico aparente. **(Imagen 6 y 7)**

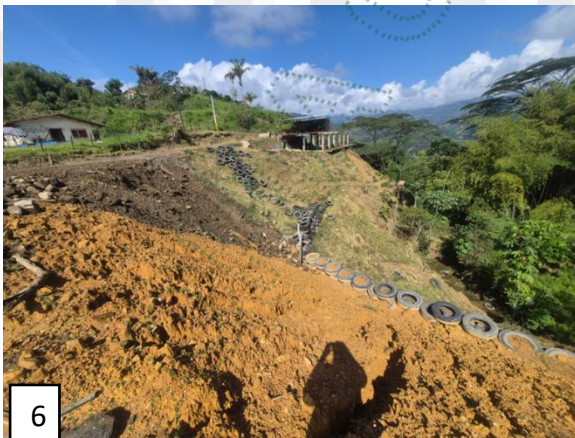


Imagen 6. Trinchos elaborados con llantas y acumulación de llantas en la pared del talud.

Imagen 7. Talud de relleno ubicado en las coordenadas geográficas $75^{\circ}08'11.92''$ W, $06^{\circ}00'55.90''$ N, con presencia de procesos erosivos.

Fuente: Cornare, 2026.

- La fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}08'12.34''$ W, $06^{\circ}00'56.65''$ N, se observa que aun continua con procesos de sedimentación y con signos de contaminación asociados a los residuos provenientes del trincho en construcción con llantas. **(Imagen 8)**



Imagen 8. Fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}08'12.34''$ W, $06^{\circ}00'56.65''$ N, con procesos de sedimentación y con signos de contaminación asociados a los residuos provenientes del trincho en construcción con llantas.

Fuente: Cornare, 2026.

- Al finalizar el recorrido, se sostuvo diálogo con el señor José Abraham Henao García, a quien se le solicitó información respecto al permiso para la ejecución de actividades de movimiento de tierras, el cual debe ser expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, así como sobre la existencia del respectivo Plan de Manejo Ambiental requerido para el desarrollo de este tipo de actividades. Frente a lo anterior, el señor Henao García manifestó que a la fecha de la visita dichos trámites no han sido gestionados ni se cuenta con los permisos correspondientes.

Verificación de Requerimientos o Compromisos impuestos en la Resolución con radicado No. RE- 03696-2025 del 15 de septiembre de 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**, quien está realizando las actividades de movimiento y depósito de tierras, además de la sedimentación de fuentes hídricas, hechos acaecidos en el predio identificado con el **FMI: 018-43766** y el **PK: 1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, y el predio identificado con el **FMI: 018-66386** y el **PK: 1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS ACTIVIDADES de adecuación de terreno y depósito de tierras, además de la construcción de un trincho, situación realizada en la coordenada geográfica X: 75°08'11.92" W, Y: 06°00'55.90" N, Z: 1136 msnm ; y en la coordenada geográfica X: 75°08'12.34" W, Y: 06°00'56.65" N, Z: 1127 msnm , se evidencia la sedimentación de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", con signos de			X		Las actividades de adecuación del terreno y depósito de tierras continúan desarrollándose. Asimismo, se observa que la fuente hídrica denominada "sin nombre" ubicada en las coordenadas X:-75°08'12.34" W, Y: 06°00'56.65" N, Z: 1127 msnm, continúa presentando signos de contaminación y sedimentación.

<p>contaminación proveniente del trincho en construcción con llantas usadas que realiza el presunto infractor ;ambas situaciones se presentan en el predio identificado con el FMI: 018-43766 y el PK: 1972001000003900120, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.</p>				
<p>SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS ACTIVIDADES de movimiento de tierras, realizado en la coordenada geográfica X: 75°06'12.68" W, Y: 06°00'56.71" N, Z: 983 msnm, predio identificado con el FMI: 018-66386 y el PK: 1972001000004200060, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; de donde se extrae el material utilizado para depositarse en el predio identificado con el FMI: 018-43766 y el PK: 1972001000003900120, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, allí pudo evidenciarse que por el movimiento de tierras realizado se aprecia la sedimentación con tierra y material rocoso de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre" asentada en la coordenada geográfica X: 75°06'13.49" W, Y: 06°00'56.83" N, Z: 981 msnm, predio identificado con el FMI: 018-66386 y el PK: 1972001000004200060, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.</p>		X		<p>Las actividades de movimiento de tierras se continúan realizando, y la fuente hídrica denominada "sin nombre" ubicada en las coordenadas geográfica X: - 75°06'13.49" W, Y: 06°00'56.83" N, Z: 981 msnm, continua con procesos de sedimentación.</p>
<p>IMPLEMENTAR obras de control o retención de las áreas expuesta de la tierra removida para el control oportuno de la sedimentación por escorrentía en la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicado en la coordenada geográfica X: - 75°06'13.49" W, Y:</p>			X	<p>No se evidencian obras de control, retención ni medidas de manejo sobre las áreas donde se ha realizado el movimiento de tierras, Asimismo, no se identifican estructuras o acciones orientadas a disminuir el aporte de sedimentos hacia la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en las</p>

<p>06°00'56.83" N, Z:981msnm, predio identificado con el FMI: 018-66386 y el PK: 1972001000004200060, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.</p>				<p>coordenadas geográficas - 75°06'13.49"W, 06°00'56.83" N, msnm, la cual continúa recibiendo material sedimentario proveniente de las áreas intervenidas.</p>
<p>IMPLEMENTAR obras de control o retención de las áreas expuesta de la tierra removida para el control oportuno de la sedimentación por escorrentía en la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicado en la coordenada geográfica X: 75°08'12.34" W, Y: 06°00'56.65" N, Z:1127 msnm, predio identificado con el FMI: 018-43766 y el PK: 1972001000003900120, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia</p>		X		<p>No se evidencian obras de control, retención ni medidas de manejo sobre las áreas donde se ha realizado el movimiento de tierras, Asimismo, no se identifican estructuras o acciones orientadas a disminuir el aporte de sedimentos hacia la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en las coordenadas geográficas - 75°06'13.49"W, 06°00'56.83" N, msnm, la cual continúa recibiendo material sedimentario proveniente de las áreas intervenidas.</p>
<p>ABSTENERSE de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.</p>		X		<p>Se continúan realizando las actividades de movimiento de tierra sin las respectivas licencias o permisos necesarios.</p>
<p>DIRIGIRSE ante la Administración Municipal de Cocorná, para TRAMITAR las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.</p>		X		<p>No se han tramitado las respectivas licencias o permisos ante la administración municipal.</p>
<p>PRESENTAR ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.</p>		X		<p>No se ha presentado la respectiva licencia que autorice el movimiento de tierra ni el Plan de Manejo Ambiental ante Cornare.</p>

26. CONCLUSIONES:

- *En el predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 018-66386 y PK_PREDIO 1972001000004200060, ubicado en la coordenada geográfica -75°06'12.68" W, 06°00'56.71"N, vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, al momento de la visita se evidencia actividades de movimiento de tierras mediante maquinaria pesada (retroexcavadora), las cuales generan remoción de la cobertura vegetal y del horizonte superficial del suelo, produciendo una modificación directa de la topografía natural del terreno y dejando el suelo expuesto a procesos de erosión y transporte de sedimentos a la fuente hídrica contigua al predio en las coordenadas geográficas -75°06'13.49"W, 06°00'56.83" N.*
- *Los taludes de corte y de relleno identificados presentan pendientes pronunciadas y ausencia de obras de manejo, control y drenaje, lo cual incrementa la susceptibilidad a procesos erosivos, pérdida de material y posibles fenómenos de inestabilidad, evidenciando que el depósito de tierras se está realizando sin un manejo técnico adecuado.*
- *El predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 018-43766 y PK_PREDIO 1972001000003900120, ubicado en la coordenada geográfica -75°08'11.92" W, 06°00'55.90" N, en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, en donde se encuentra el talud de relleno de aproximadamente 40 m de longitud presenta procesos erosivos activos, tales como formación de surcos, cárcavas y desprendimiento de material, asociados a la baja cohesión del suelo, escasa cobertura vegetal y ausencia de obras de estabilización técnicamente adecuadas. Asimismo, los trinchos construidos con llantas y la acumulación de éstas en el talud no constituyen una medida de control o estabilización apropiada, pudiendo generar riesgos adicionales de inestabilidad y contaminación.*
- *La fuente hídrica localizada en las coordenadas -75°08'12.34" W, 06°00'56.65" N continúa presentando procesos de sedimentación y signos de contaminación, asociados al arrastre de materiales y residuos provenientes de las intervenciones realizadas en el área y de los elementos utilizados en los trinchos con llantas.*
- *De acuerdo con lo manifestado por el señor José Abraham Henao García, las actividades de movimiento de tierras se están desarrollando sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, ni con un Plan de Manejo Ambiental, instrumentos necesarios para este tipo de intervenciones, lo cual evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental y urbanística vigente.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente*

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO**:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)"

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06121-2025 del 04 de septiembre de 2025** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01527-2026 del 17 de marzo de 2026**, se puede evidenciar que el señor **JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas ambientales, las presuntamente vulneradas son:

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO**:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. *Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:*

- 1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
- 2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización,*

paisajismo. protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01527-2026 del 17 de marzo de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras mediante maquinaria pesada (Retroexcavadora), que generan remoción de la cobertura vegetal del horizonte superficial del suelo, produciendo una modificación directa de la topografía natural del terreno y dejando el suelo expuesto a procesos de erosión y transporte de sedimentos a la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **-75°06'13.49"W, 06°00'56.83" N**, contigua al predio donde se están realizando los hechos anteriormente especificados, localizado en la coordenada geográfica **X: 75°06'12.68" W, Y: 06°00'56.71" N, Z: 983 msnm**, identificado con el FMI: **018-66386** y el PK:**1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; además, los taludes de corte y de relleno identificados presentan pendientes pronunciadas y ausencia de obras de manejo, control y drenaje, lo cual incrementa la susceptibilidad a procesos erosivos, pérdida de

material y posibles fenómenos de inestabilidad, evidenciando que el depósito de tierras se está realizando sin un manejo técnico adecuado.

Respecto a lo constatado en el predio localizado en la coordenada geográfica - **75°08'11.92" W, 06°00'55.90" N**, identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, allí pudo verificarse la existencia de movimiento de tierras para el relleno de un talud de aproximadamente 40 metros de longitud, que presenta procesos erosivos activos, tales como la formación de surcos, cárcavas y desprendimiento de material, asociados a la baja cohesión del suelo, escasa cobertura vegetal y ausencia de obras de estabilización técnicamente adecuadas, asimismo, los trinchos construidos con llantas y la acumulación de estos en el talud no constituyen una medida de control o estabilización apropiada, pudiendo generar riesgos adicionales de inestabilidad y contaminación; por otro lado, fuente hídrica localizada en la coordenada geográfica **-75°08'12.34" W, 06°00'56.65" N** continúa presentando procesos de sedimentación y signos de contaminación, asociados al arrastre de materiales y residuos provenientes de las intervenciones realizadas en el área y de los elementos utilizados en los trinchos con llantas.

Situaciones evidenciadas en la visita técnica el día 17 de febrero de 2026, por el personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y **ARTÍCULO CUARTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°06'12.68" W, Y: 06°00'56.71" N, Z: 983 msnm**, identificado con el FMI: **018-66386** y el PK: **1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; y en el predio localizado en la coordenada geográfica **-75°08'11.92" W, 06°00'55.90" N**, identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, consistentes en:

- Movimiento de tierras para una explanación, que está ocasionando la remoción de la cobertura vegetal del horizonte superficial del suelo, generando una modificación directa de la topografía natural del terreno y dejando el suelo expuesto a procesos de erosión y transporte de sedimentos hacia la fuente hídrica contigua al predio, ubicada en la coordenada geográfica **-75°06'13.49" W, 06°00'56.83" N**; actividades que han derivado en la conformación de taludes de corte y de relleno con pendientes pronunciadas y sin la implementación de obras de manejo, control y drenaje, lo cual incrementa la susceptibilidad a procesos erosivos, pérdida de material y posibles fenómenos de inestabilidad, evidenciándose además que el depósito de tierras se está realizando sin un manejo técnico adecuado; los hechos anteriormente especificados,

están siendo realizados en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°06'12.68" W, Y: 06°00'56.71" N, Z: 983 msnm**, identificado con el FMI: **018-66386** y el PK:**1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.

- Movimiento de tierras para el relleno de un talud de aproximadamente 40 metros de longitud, que presenta procesos erosivos activos, tales como la formación de surcos, cárcavas y desprendimiento de material, asociados a la baja cohesión del suelo, escasa cobertura vegetal y ausencia de obras de estabilización técnicamente adecuadas, asimismo, los trinchos construidos con llantas y la acumulación de estos en el talud no constituyen una medida de control o estabilización apropiada, pudiendo generar riesgos adicionales de inestabilidad y contaminación; por otro lado, la fuente hídrica localizada en la coordenada geográfica - **75°08'12.34" W, 06°00'56.65" N** continúa presentando procesos de sedimentación y signos de contaminación, asociados al arrastre de materiales y residuos provenientes de las intervenciones realizadas en el área y de los elementos utilizados en los trinchos con llantas; los hechos anteriormente especificados, están siendo realizados en el predio localizado en la coordenada geográfica -**75°08'11.92" W, 06°00'55.90" N**, identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

El señor **JOSÉ ABRAHAM HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°06'12.68" W, Y: 06°00'56.71" N, Z: 983 msnm**, identificado con el FMI: **018-66386** y el PK:**1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; y en el predio localizado en la coordenada geográfica - **75°08'11.92" W, 06°00'55.90" N**, identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1149-2025** del **08 de agosto de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06121-2025** del **04 de septiembre de 2025**.
- Resolución con radicado N° **RE-03696-2025** del **15 de septiembre de 2025**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01527-2026** del **17 de marzo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimiento de tierras mediante

maquinaria pesada (Retroexcavadora), que generan remoción de la cobertura vegetal del horizonte superficial del suelo, produciendo una modificación directa de la topografía natural del terreno y dejando el suelo expuesto a procesos de erosión y transporte de sedimentos a la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **-75°06'13.49" W, 06°00'56.83" N**, contigua al predio donde se están realizando las actividades anteriormente especificadas, localizado en la coordenada geográfica **X: 75°06'12.68" W, Y: 06°00'56.71" N, Z: 983 msnm**, identificado con el FMI: **018-66386** y el PK:**1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; además, los taludes de corte y de relleno identificados presentan pendientes pronunciadas y ausencia de obras de manejo, control y drenaje, lo cual incrementa la susceptibilidad a procesos erosivos, pérdida de material y posibles fenómenos de inestabilidad, evidenciando que el depósito de tierras se está realizando sin un manejo técnico adecuado; respecto a lo constatado en el predio localizado en la coordenada geográfica **-75°08'11.92" W, 06°00'55.90" N**, identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, allí pudo verificarse la existencia de movimiento de tierras para el relleno de un talud de aproximadamente 40 metros de longitud, que presenta procesos erosivos activos, tales como la formación de surcos, cárcavas y desprendimiento de material, asociados a la baja cohesión del suelo, escasa cobertura vegetal y ausencia de obras de estabilización técnicamente adecuadas, asimismo, los trinchos construidos con llantas y la acumulación de estos en el talud no constituyen una medida de control o estabilización apropiada, pudiendo generar riesgos adicionales de inestabilidad y contaminación; por otro lado, fuente hídrica localizada en la coordenada geográfica **-75°08'12.34" W, 06°00'56.65" N** continúa presentando procesos de sedimentación y signos de contaminación, asociados al arrastre de materiales y residuos provenientes de las intervenciones realizadas en el área y de los elementos utilizados en los trinchos con llantas. Situaciones evidenciadas en la visita técnica el día 17 de febrero de 2026, por el personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**, como presunto responsable de las actividades en mención y se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y **ARTÍCULO CUARTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a el señor **JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS ACTIVIDADES** de adecuación de terreno y depósito de tierras, además de la construcción de un trincho, situación realizada en la coordenada geográfica **X: 75°08'11.92" W, Y: 06°00'55.90" N, Z: 1136 msnm**; y en la coordenada geográfica **X: 75°08'12.34" W, Y: 06°00'56.65" N, Z: 1127 msnm**, se evidencia la sedimentación de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", con signos de contaminación proveniente del trincho en construcción con llantas usadas que realiza el presunto infractor; ambas situaciones se presentan en el predio identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras con maquinaria pesada (Retroexcavadora), realizado en la coordenada geográfica **X: 75°06'12.68" W, Y: 06°00'56.71" N, Z: 983 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-66386** y el PK: **1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; de donde se extrae el material utilizado para depositarse en el predio identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, allí pudo comprobarse que por el movimiento de tierras realizado se aprecia la sedimentación con tierra y material rocoso de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre" asentada en la coordenada geográfica **X: 75°06'13.49" W, Y: 06°00'56.83" N, Z: 981 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-66386** y el PK: **1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, reforestación, contención o retención de las áreas expuestas por la tierra removida para el control oportuno de la sedimentación por escorrentía en la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicado en la coordenada geográfica **X: 75°06'13.49" W, Y: 06°00'56.83" N, Z: 981 msnm**, predio identificado

con el FMI: **018-66386** y el PK: **1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, reforestación, contención o retención de las áreas expuestas de la tierra removida para el control oportuno de la sedimentación por escorrentía en la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicado en la coordenada geográfica **X: 75°08’12.34” W, Y: 06°00’56.65” N, Z: 1127 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, reforestación, contención o retención de las áreas expuestas por la adecuación de terreno y depósito de tierras, además de la construcción de un trincho, situación realizada en la coordenada geográfica **X: 75°08’11.92” W, Y: 06°00’55.90” N, Z: 1136 msnm**, en el predio identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, reforestación, contención o retención de las áreas expuestas por el movimiento de tierras con maquinaria pesada (Retroexcavadora), realizado en la coordenada geográfica **X: 75°06’12.68” W, Y: 06°00’56.71” N, Z: 983 msnm**, en el predio identificado con el FMI: **018-66386** y el PK: **1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná, para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente

actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a el señor **JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970345980**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Proyecto: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Cruz Estela Botero Rojo**

Fecha: **13-04-2026**